



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01669

(08 de octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0399 DEL 11 DE MARZO DE 2020”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15 DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 , las expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S. A. S., para el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante Acta 177 del 18 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó algunos requerimientos a la sociedad relacionados con el plazo para la ejecución del Plan de Compensación, entre otros.

Que mediante comunicación 2019165118-1-000 del 23 de octubre de 2019, la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S. A. S., presentó para evaluación el Plan de Compensación para el componente biótico a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en cumplimiento de lo señalado en el artículo décimo quinto de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018.

Que mediante comunicación 2019166926-1-000 del 25 de octubre de 2019, la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S. A. S., presentó respuesta a la comunicación 2019162992-2-000 del 21 de octubre de 2019, relacionado con solicitud de cambio de predios para la compensación exigida en la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018.

Que mediante comunicación 2019189155-1-000 del 02 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura notificó a esta Autoridad Nacional de la Resolución 1694 del 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 673 del 12 de mayo de 2016 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura y se define la franja de terreno del proyecto vial “Accesos Norte a la ciudad de Bogotá D.C.”

Que mediante comunicación 2019198494-1-000 del 17 de diciembre de 2019, la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S. A. S., presentó el documento técnico y propuesta para el desarrollo de las acciones de rehabilitación ecológica asociado a la construcción de la Unidad Funcional 3, Troncal de los Andes en Chía Cundinamarca.

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

Que mediante Resolución 00399 del 11 de marzo de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evaluó y aprobó un Plan de Compensación del componente biótico, acogiendo el Concepto Técnico 7714 del 30 de diciembre de 2019.

Que mediante Auto 3334 del 23 de abril de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, efectuó una reunión de seguimiento y control ambiental y efectuó unos requerimientos a la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S. A. S

Que mediante comunicación 2020111996-1-000 del 14 de julio de 2020, la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S. A. S., presentó solicitud de aceptación de cambio de algunas de las especies forestales del Plan Definitivo de Compensación para el Componente Biótico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el licencia ambiental otorgada al proyecto Construcción Troncal de Los Andes en su fase de Construcción, específicamente lo referente a la revisión y análisis de la comunicación con radicado ANLA 2020111996-1-000 del 14 de julio de 2020, mediante la cual la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S.A.S., presentó solicitud de cambio de algunas de las especies forestales aprobadas en el Plan Definitivo de Compensación para el Componente Biótico., emitiendo el Concepto Técnico 5292 del 26 de agosto de 2020, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

(...)

ESTADO DEL PROYECTO**DESCRIPCIÓN GENERAL****Objetivo del proyecto**

El proyecto "Construcción Troncal de Los Andes" tiene como objetivo la construcción y operación de una estructura que contendrá una doble calzada con una longitud de 3,492 Km en el municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca.

Localización

El proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", se localiza en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca. (Ver figura 1 Localización del proyecto Construcción Troncal de Los Andes en el concepto técnico)

(...)

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto Construcción Troncal de Los Andes en la fase de construcción.

Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.

No.	Infraestructura
1	Troncal: Doble Calzada (Calzada Derecha 2726 m y Calzada Izquierda 2725 m)
2	Puente sobre el Río Bogotá (Longitud de 102 m)
3	Ciclorruta y Andén (longitud de 3400 m)
4	Acceso Provisional (Longitud 503.85 m) Inicia en el predio San Jacinto y toma dirección suroriental para cruzar el Río Bogotá e ingresar a la Hacienda Cuernavaca y finalmente empalmar con la explanación de la vía, cuya longitud será de 503,85 m con 7,5 m de ancho.

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

No.	Infraestructura
5	Puente vehicular provisional sobre el Río Bogotá (Longitud 56.2 m) Corresponde a un puente metálico con dos vigas I que trabajan en sección compuesta para la carga muerta superpuesta y la carga viva con una losa maciza. Las vigas se apoyan sobre neoprenos que transmiten la carga al estribo y de este a los pilotes.
6	Intersección tipo Glorieta de empalme de la Troncal de Los Andes con la Carrera 1 Esta Intersección tipo Glorieta marca el inicio de la Troncal de Los Andes y corresponde al empalme con la Carrera 1 o Variante Chía- Cota en el Sector El Pino, denominada Glorieta El Humero.
7	Intersección a nivel de empalme con la calzada occidental de la Autopista Norte
8	Acceso calzada sur en el K0+270 (Longitud de 36.7 m). Acceso calzada norte en el K0+270 (Longitud de 85.3 m) Dos (2) accesos a nivel para la restitución del cruce de la vía de la vereda Samaria y que conecta con la Carrera 5 este.
9	Reubicación Canal Cuernavaca (Longitud 675 m) Reubicación del canal Cuernavaca entre el K1+980 y K2+655, que es un canal artificial usado para almacenar las aguas lluvias y posteriormente conducirlos a la estación de bombeo, el cual se denominará (bombeo – CV1), que finalmente descarga al río Bogotá.
10	Obras hidráulicas menores de tipo alcantarilla, canales de corona, colector en separador y sumideros.
11	Muros de contención A lo largo del proyecto Carretera de los Andes se identificó una zona en la cual se pretende evitar la extensión de chafanes del terraplén para proteger una zona anegada, para ello se requiere la implementación de un muro en suelo reforzado para la construcción de la calzada norte entre las abscisas K1+000 – K1+130.
12	Terraplenes Se dividió el trazado en varios tramos partiendo principalmente del análisis de cada una de las unidades geotécnicas encontradas, es decir, teniendo en cuenta la homogeneidad del material a lo largo del corredor (material de fundación). Inclínación de 1,0H:1,0V
13	Terraplén que reemplaza la localización del Jarillón Terraplén ubicado entre el K0+000 al K1+586 y K1+685 al K2+725, reemplazará la ubicación del Jarillón existente
14	Locaciones provisionales Para la construcción de la vía, se advierte en términos generales la posibilidad que surjan entables provisionales móviles, que se irán disponiendo en el área de las respectivas explanaciones de la vía, a medida que avanzan las obras.

Fuente: Expediente LAV0045-00-2018

Cambios menores autorizados y/o realizados:

Las siguientes actividades fueron autorizadas mediante cambio menor o giro ordinario:

Actividades autorizadas mediante giro ordinario

Actividad autorizada	Radicado/Entidad	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Bogotá)	
		Este	Norte
Cambio en el diseño de la intersección tipo Glorieta en el sector el Humero, incluyendo un intercambiador a desnivel. Optimización del diseño se plantea conectar la Carretera de Los Andes con la Ruta Nacional 45ª, mediante dos ramales de acceso denominados ramal entrada y ramal de salida. Incluir el tramo avenida Pradilla la cual se conecta con la vía Cajicá – Chía de la Concesión Accenorte como vía industrial de acceso al frente de obra, para la movilización y desplazamiento de maquinaria y equipos necesarios para la ejecución de actividades como cortes y construcción de terraplenes en el terreno, demoliciones, remoción de vegetación, colocación de concreto (asfáltico), así como al personal de la obra. Construcción de un retorno, como	Radicado 2019184806-1-000 del 26 de noviembre de 2019	Glorieta 1002786	Glorieta 1027864
		Ramal de salida Autopista Norte 1004828	Ramal de salida Autopista Norte 1025933
		Ramal de entrada Autopista Norte 1004785	Ramal de entrada Autopista Norte 1025826
		Inicio tramo Avenida Pradilla 1004325	Inicio tramo Avenida Pradilla 1029720
		Fin tramo Avenida Pradilla 1003493	Fin tramo Avenida Pradilla 1029609
		Retorno 1004816	Retorno 1025869

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

alternativa de maniobra para regreso hacia la Troncal de los Andes.			
Modificar el sistema de drenaje de la UF3 por un sistema basado en cunetas y alcantarillas transversales compuesto por una red de alcantarillado pluvial, 9 obras de drenaje transversal, un sistema de cunetas y canales de entrega para el control de la escorrentía de la vía proyectada y el área aferente a esta.	Radicado 2020009282-1-000 del 23 de enero de 2020	1004828	1025933

Fuente: Expediente LAV0045-00-2018

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS (...)**Planes de compensación del medio biótico.**

En consideración a los argumentos expuestos por el titular en el documento técnico denominado "Concepto técnico de especies a implementar en el plan de compensación de la unidad 3", anexo a la comunicación con radicado ANLA 2020111996-1-000 de 17 de julio de 2020, esta Autoridad considera que técnicamente la propuesta de cambio de especies presentado no modifica las acciones de enriquecimiento Forestal y rehabilitación de bordes de ecotono, aprobadas mediante Resolución No. 0399 del 11 de marzo de 2020, referente al cómo compensar, y tampoco modifica el dónde compensar, dado que la propuesta de cambio de especies se seguirá implementando en el predio denominado Hipódromo de los Andes, localizado en las veredas de Fusca y Samaria en el municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, de tal manera que se mantiene ajustado a lo aprobado con base en los criterios del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico de la Resolución MADS 256 del 22 de febrero de 2018.

- Una vez realizada la anterior precisión, con base en el documento técnico anexo a la comunicación y la tabla 3 que se expone continuación, se propone cambio de 6 especies que habían sido aprobadas en el documento con radicado ANLA 2020111996-1-000 de 17 de julio de 2020, que fue la base de la aprobación de la Resolución No. 0399 del 11 de marzo de 2020 (...)

"Para la solicitud de cambio de las especies tales como: turno esmeraldo (*Miconia Squamulosa*), cerezo (*Prunus serotina*), ranque (*vallea stripularis*), pomarroso (*Syzygium myrtifolium*), chucua (*vibumum tinoides*) y siete cueros (*Tibouchia lepidota*) se tiene en cuenta criterios de restauración, conservación y recuperación de las condiciones propias del área, considerando así que estas especies forestales poseen poca capacidad de adaptación en terrenos secos o ácidos, entre otros criterios que le permitieron a cumplimiento Ambiental S.A.S identificar (...)"

Tabla 3. Especies para reemplazo

Especies aprobadas en el Plan de compensación	Principales características de similitud entre las especies	Especies propuestas para sustituir las aprobadas	
		Nombre Común	Nombre Científico
Cerezo, Chucua	Especie que tiene un crecimiento de hasta 20 metros	Chirlobirlo	Tecoma Stans
	Su amplia producción de flores, lo convierte en gran atractivo para avifauna e insectos, que realizan procesos de polinización o e alimentan de las mismas		
	Especie resistente a corrientes de viento, y tolerante a temperaturas de hasta 24 grados centígrados		
Siete Cueros, raque	Alcanza alturas de hasta 25 metros	Mano de Oso	Oreopanax floribundus
	Especie que, con condiciones de suelo fértil, y abundante luz, tiene un rápido crecimiento		
	Su flor genera atracción de moscas y abejas locales, y su fruto de avifauna de la región (pava, mirla, entre otras especies)		
Tuno Esmeraldo, Pomarroso	Especie que crece hasta los 5 metros de altura	Hayuelo	Dodonaea viscosa
	Cuenta con alta resistencia a fenómenos climáticos como heladas		
	Su producción de frutos atrae avifauna e insectos		
Tuno Esmeraldo, Pomarroso	Logra una altura de hasta 7 metros	Holly Liso	Cotoneaster pannosus
	Su producción de frutos atrae avifauna e insectos		
	Cuenta con fácil adaptación en terrenos con baja humedad o arcillosos		
Siete Cueros, raque	Especie de rápido crecimiento que logra una altura de hasta 10 metros	Arboloco	Montanoa quadrangularis
	Sus flores logran la visita de abejas con fines de polinización, además de avifauna		
	ideal para procesos de recuperación de zonas alteradas, enriqueciendo suelos y reteniendo humedad		

Fuente: CUMPLIMIENTO AMBIENTAL S.A.S.

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

- El titular manifiesta los siguientes argumentos, respecto a las limitantes que ofrecen las especies que habían sido aprobadas, en términos de restauración, conservación, recuperación, condiciones medioambientales y morfológicas, de acuerdo con lo siguiente:

"Para la solicitud de cambio de las especies tales como: tuno esmeraldo (*Miconia Squamulosa*), cerezo (*Prunus serotina*), raque (*Vallea stripularis*), pomarroso (*Syzygium myrtifolium*), chucua (*Vibumum tinoides*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*) se tienen en, considerando así que estas especies forestales poseen poca capacidad de adaptación en terrenos secos o ácidos, entre otros criterios que **le permitieron a Cumplimiento Ambiental S.A.S identificar**" como línea base las características y funcionalidad de cada una de las especies a sembrar (Ver Anexo), notando así en términos generales que las especies propuestas contaban con propias particularidades que son la base fundamental para solicitar remplazarlas por otras especies nativas con mayor capacidad de adaptación y crecimiento."

Sin embargo, al verificar el documento no presenta un análisis consistente o argumentación técnica soportada de lo anteriormente mencionado, el anexo referido no fue entregado en la comunicación y no se cita ninguna fuente donde se pueda verificar las características descritas por el titular, que ofrecen las especies que habían sido aprobadas en la Resolución No. 0399 del 11 de marzo de 2020. Es importante aclarar que el plan definitivo de compensación para el componente biótico allí aprobado se fundamentó en el radicado 2019165118-1-000 del 23 de octubre de 2019.

Ahora bien, el argumento presentado por el titular, frente a la baja adaptabilidad de las especies, no es demostrado técnicamente con base en información consistente del sitio o fuente de información secundaria donde se pueda soportar lo mencionado.

Así mismo, la sociedad ACCENORTE S.A.S informa los inconvenientes que se presentaron para consecución del material vegetal de acuerdo con los siguientes argumentos:

Con el objetivo de lograr la producción del material vegetal, de conformidad con lo establecido en el Plan de Compensación y adelantando las labores previas el contratista Cumplimiento Ambiental S.A.S **llevó a cabo la búsqueda de las especies a sembrar en las cantidades determinadas, en diferentes viveros certificados ICA ubicados en de la sabana de Bogotá.**

Dicha búsqueda se llevó a cabo mediante visitas presenciales, así como por solicitudes formales de cotización vía correo electrónico (Ver anexo). Los acercamientos en cuestión buscaban, además de realizar verificación técnica de las condiciones en las que se produce el material vegetal, corroborar la disponibilidad de las especies en las cantidades requeridas.

Se realizaron acercamientos y cotización en los viveros:

- Vivero Planticenter S.A.S, Municipio de Cota
- Vivero Rincón Verde S.A.S, Municipio de Chía
- Vivero Andino, Municipio de Sopó
- Vivero Crisalide, Municipio de Chía
- Vivero Las Palmas y Jardines de Manuel, Municipio de Cota

- Vivero Corpas, Suba, Bogotá

Una vez realizadas las visitas y recibidas las cotizaciones del material vegetal, se pudo evidenciar que **algunas de las especies requeridas (como las propuesta para cambio) no se encontraban disponibles, principalmente por ser de lento crecimiento y de cuidados muy estrictos, lo cual, de conformidad con lo manifestado por los viveros, genera costos muy elevados el manejo y mantenimiento de estas especies y aporta pocas utilidades, haciendo que estas resulten poco atractivas y rentables para comercialización**, en los casos de los viveros que las producen, los árboles de altura de 60 centímetros aproximadamente tienen precios de venta muy elevados por unidad, consecuentes con el tiempo de producción e insumos aportados para el desarrollo, y aun así no hay mayor número de individuos disponibles.

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

Adicionalmente estos acercamientos permitieron conocer y retroalimentar las posiciones ya conocidas, donde se recibieron sugerencias respecto a las especies que se pueden implementar al cambio de las propuestas, que cuentan con condiciones similares, que, además generan condiciones ecosistémicas de adicionalidad.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad considera que las razones expuestas por el titular en este capítulo son preponderantes para considerar el cambio de especies solicitado, sin embargo, una vez verificado el anexo referido, no se encuentra soporte documental de las acciones realizadas para consecución del material vegetal que los conllevó a solicitar el cambio de las 6 especies que habían sido aprobadas en la Resolución No. 0399 del 11 de marzo de 2020 y que demuestre la disponibilidad de material vegetal propuesto (nuevo) en las cantidades requeridas en los viveros listado en el argumento.

Ahora bien, para las especies propuestas para cambio tampoco se entrega lo debidos soportes documentales donde se demuestre la disponibilidad de material vegetal en las cantidades requeridas.

- Por otra parte se expone otras consideraciones y medidas técnicas adicionales a los aspectos que fueron citados anteriormente referente al cambio de especies, frente a factores externos que se presentan en el predio denominado Hipódromo de los Andes, localizado en las veredas de Fusca y Samaria en el municipio de Chía, que se transcriben a continuación del documento entregado:

"Corrientes de viento: se pudo identificar que, tanto en las áreas dispuestas para enriquecimiento, como en las áreas de restauración de bordes, dada la ubicación del predio y la muy baja presencia de otro tipo de cobertura arbórea que haga ayude como corta vientos, las corrientes de aire que se pueden evidenciar en terreno son muy altas, lo cual, para algunas especies de tallos delgados y poco flexibles significa un alto riesgo de fractura." "Así mismo, este fenómeno hace considerar la oportunidad de que aquellas especies, cuyas características físicas las hacen más resistentes a fuertes corrientes de viento (especialmente los Alisos), puedan ser sembradas con alturas superiores a los 100 centímetros, generando así para las especies cercanas una barrera que les corte la corriente de viento, y facilite su adaptación al terreno.

Para la petición de las especies a cambiar en el desarrollo del Plan de Compensación se incluyó a **Siete cueros** como potencial especie a reemplazar, dada su dificultad de adaptación y fragilidad a las corrientes de aire, que generan gran tensión y estrés en el árbol durante sus primeras semanas, colocando en riesgo la supervivencia de este."

"Suelos secos: para la zona de restauración de bordes, se pudo evidenciar que en su mayor parte esta área no cuenta con tierra negra o de calidad, y a su vez tiene por parches relleno de gravilla y arena, esto debido a los usos que tuvo tiempo atrás, lo que crea la necesidad de intervenir el área con mayor intensidad de tal manera de generar condiciones idóneas con la ayuda de esparcimiento de tierra humificada, cascarilla de arroz, humectación constante y demás, buscando de esta manera recrear condiciones idóneas para las especies que se van a sembrar, lo que de cierta manera podría ser un factor negativo para estas especies de cuidado estricto y de condiciones muy puntuales, teniendo en cuenta que la transición entre vivero y siembra pueden generar condiciones que muy probablemente no podrían soportar o les costaría más gasto mecánico y físico soportar.

Medidas a implementar: se deberá realizar la adaptación de las áreas sin suelos, mediante el cincelado o arado que permita revolcar el suelo buscando tierra fértil. Así mismo, en esta zona deberá llevarse tierra fértil revuelta con cascarilla de arroz, con el objetivo de buscar recrear lo máximo posible las condiciones idóneas para la siembra y prendimiento de los árboles, finalmente se podrá realizar el establecimiento forestal.

Aunado a lo anterior, se puede observar que de las 6 especies que habían sido aprobadas, solo se hace análisis de la especie Sietecueros con relación a los factores externos del sitio. Así las cosas, esta Autoridad considera que el sustento técnico debía realizarse para cada una de las especies propuestas para el cambio, citando la fuente de información de las características del suelo que son mencionadas en el argumento y/o el soporte bibliográfico de donde fue tomada la información, en cada caso y presentar la carta de vientos de la zona que dé soporte a lo argumentado, información que puede ser obtenida de la caracterización del EIA o información secundaria. Acorde a lo expuesto, esta Autoridad considera que los argumentos presentado por el titular no están completos.

“Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020”

1. Por último el titular presenta las especies a reemplazar y nombra nuevas razones por las cuales se solicita el cambio de especies, como se indica a continuación transcrito del documento entregado:

ESPECIES PROPUESTAS PARA REEMPLAZAR

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, a continuación, se exponen otras consideraciones técnicas para el reemplazo de algunas de las especies propuestas en el Plan de Compensación de la unidad funcional 3 tales como:

Desarrollo radicular: principalmente en las especies de Tuno y Pomarroso, se pudo identificar y validar con los viveros que estas presentan un crecimiento de raíces demasiado lento, lo cual a su vez genera lento crecimiento de los árboles en vivero. Por ejemplo, un tuno esmeraldo, requeriría de 12 meses en vivero para lograr una altura de máximo 40 centímetros, lo anterior eleva los costos y el tiempo de producción del material vegetal, causando así que sea muy difícil su consecución en viveros locales bajo las condiciones estipuladas en el Plan de Compensación.

Condiciones edáficas: una vez revisadas las condiciones del terreno y los suelos donde se hará la compensación, y considerando sus particularidades, puede determinarse la necesidad de buscar especies cuya adaptación sea más factible, considerando la resistencia de estas a suelos ácidos, poco húmedos.

Experiencia del contratista: el desarrollo de proyectos en condiciones similares ha permitido a Cumplimiento Ambiental S.A.S conocer el comportamiento de varias de las especies, así como la forma en la que estas afrontan factores externos, lo cual permitió identificar especies potenciales para reemplazar aquellas sobre las cuales, por disponibilidad o por sus características, resulta técnicamente muy poco viable llevar a cabo su consecución e implementación.

Teniendo en cuenta las especies cuya consecución y disponibilidad no fue posible por las razones anteriormente expuestas, se realizó la revisión detallada de especies nativas que contaran con características similares, para lo cual la referencia de los viveros e información secundaria se realizó la definición de cuales podrían servir como reemplazo, en todo caso propendiendo por mantener el cumplimiento de los objetivos de la compensación. (Ver Anexo 1 Pestaña 2). (ver tabla 3 “especies para reemplazo” en este acto administrativo)

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos por el titular, se destaca que se expone las condiciones radicales de dos especies propuestas para el cambio, Tuno Esmeraldo y Pomarroso, pero sólo se realiza un análisis del aspecto de desarrollo radicular para la especie Tuno Esmeraldo, por lo tanto no se incluye de ninguna otra especie, igualmente el titular hace referencia a condiciones edáficas del predio, pero no se describen cuáles son y cómo afectarían a cada una de las especies ya aprobadas que requieren cambio y cómo favorecerían a cada especie propuesta.

Por otra parte se habla de la “experiencia del contratista en el desarrollo de proyectos en condiciones similares ha permitido a Cumplimiento Ambiental S.A.S conocer el comportamiento de varias de las especies, así como la forma en la que estas afrontan factores externos”, sin embargo no se presenta ningún ejemplo que permita entender dichas experiencias y realizar un comparativo de las mismas con la realidad de las especies aprobadas, las especies propuestas para cambio y las condiciones medioambientales del hipódromo de los Andes.

Finalmente se refiere a las especies cuya consecución y disponibilidad no fue posible, sin embargo y como fue analizado en apartes anteriores no se presentan los soportes documentales donde se pueda verificar la no disponibilidad de las mismas en los viveros que son listados y que se considera un insumo importante para poder pronunciarse al respecto.

A continuación, frente a las especies propuestas, esta autoridad realiza un análisis de cada una, teniendo como criterios 2 aspectos fundamentales para la toma de decisión:

1. Que sean especies nativas en virtud de lo establecido en el artículo 322 de la ley 1955 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”
2. Justificación técnica de la propuesta de cambio de las especies.

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

Respecto al **numeral 1**, relacionado con que sean especies nativas en virtud de lo establecido en el artículo 322 de la ley 1955 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

Verificación de origen de las especies propuestas para reemplazo.

Especie propuesta			Verificación de su Origen por parte de ANLA	Cumple con el criterio de la ley 1955
Nombre Común	Nombre Científico	Familia		
Chirlobirlo	<i>Tecoma Stans</i>	Bignoneceae	Nativa	SI
Mano de Oso	<i>Oreopanax floribumbun</i>	Araliaceae	Nativa	SI
Hayuelo	<i>Dodonea viscosa</i>	Sapindaceae	Cosmopolita	SI
Holly Liso	<i>Cotoneaster paninosus</i>	Rosaceae	Foranea-China	No
Arboloco	<i>Monanoa cudrangularis</i>	Asteracea	Nativa	SI

Fuente: arbolado urbano de Bogotá, SDA y JBB Jose Celestino Mutis, Especies CAR.

(...)

En primera medida se destaca que la sociedad solicita cambio de 6 especies que habían sido aprobadas, y son mencionadas en las generalidades del documento presentado, las cuales corresponden a tuno esmeraldo (*Miconia Squamulosa*), cerezo (*Prunus serotina*), raque (*Vallea stripularis*), pomarroso (*Syzygium myrtifolium*), chucua (*Vibumum tinoides*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*); sin embargo, en la tabla 3 del documento entregado, se mencionan 5.

(...)

"No obstante, solo 4 de las cinco especies propuestas son nativas, cumpliendo con el criterio artículo 322 de la ley 1955 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que define lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. REFORESTACIÓN CON ÁRBOLES NATIVOS. Los programas de reforestación propuestos por el Gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación"

Respecto al **numeral 2** como se ha venido mostrando en el desarrollo del análisis, el titular presenta consideraciones generales de por qué las especies deben ser cambiadas, es decir se presentan argumentos referente a las condiciones biofísicas del sitio, funcionalidad de cada una de las especies a sembrar y disponibilidad del material a sembrar, los cuales son válidos para proponer un cambio de especies, sin embargo esta Autoridad considera lo siguiente frente a lo presentado en el documento técnico:

- De las 5 especies que se proponen para cambio, de las que habían sido aprobadas en la Resolución No. 0399 del 11 de marzo de 2020, solo 4 son nativas.
- La información primaria ni secundaria no es consistente, relacionada con las limitantes en cuanto a funcionalidad y respuesta a condiciones biofísicas del predio que son mencionadas, de las especies que fueron aprobadas en el plan de compensación y que se están solicitando cambiar. Aunque para algunas de ellas se realiza una pequeña descripción, específicamente para el Tuno, Pomarroso y Siete cueros, no se cita ninguna fuente verificable, que permita establecer las respuestas desfavorables que tendrían las mismas de conformidad con lo argumentado por el titular
- El análisis no es consistente ni se presenta información técnica primaria ni secundaria verificable, para las limitantes que ofrece el predio hipódromo de los Andes, en cuanto a suelo, clima, vientos, desarrollo radicular, condiciones edáficas y experiencia del contratista. Todas las argumentaciones presentadas no se soportan con datos verificables. Se describen algunas observaciones realizadas al terreno, siendo las consideraciones muy generales, sin presentar tablas, gráficas y/ fuentes bibliográficas y documentales, por lo que esta Autoridad requiere un análisis de la información de la caracterización biofísica realizada en la L.A, las experiencias en el territorio y la información de estudios realizados por las corporaciones e institutos de investigación.

“Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020”

- *No se cita ninguna fuente técnica, científica o práctica de las características que se exponen de las especies propuesta a cambiar y que son citadas en la tabla 3.*
- *No se presentan los soportes documentales que permitan a esta autoridad verificar las limitantes en la disponibilidad de material vegetal y/o sus limitantes en tiempos de producción, que son argumentadas.*
- *Finalmente, no presenta los anexos que refiere en el documento técnico referente a la producción del material vegetal y anexos donde se tuvieron en cuenta los criterios de restauración, conservación, y recuperación de las condiciones propias del área.”*

FUNDAMENTOS LEGALES**De la competencia de La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.**

Mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales. Normatividad aplicable para la fecha en que la Licencia Ambiental bajo estudio fue emitida.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones, e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 3, numerales 1 y 2 prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, se establece que le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones” en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de no menos del 1%,

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el competente para firmar el presente acto administrativo.

De la protección del medio Ambiente

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

En lo relacionado con el objeto de la Licencia Ambiental, es preciso señalar que este instrumento tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación para las autoridades o por los particulares.

Ahora bien, en lo relacionado con el objeto de la Licencia Ambiental, es preciso señalar que este instrumento tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80).

Al respecto, en la sentencia C-746/12 la jurisprudencia constitucional manifestó:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos, funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

En conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la Autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia Ambiental, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

Del control y seguimiento Ambiental

Es importante resaltar que, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Asimismo, de acuerdo a la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere en el Libro 2 "Régimen Reglamentario del Sector Ambiente", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Gestión Ambiental" Capítulo 3 "Licencias Ambientales" Sección 9 "Control y Seguimiento", Artículo 2.2.2.3.9.1 al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo.

Asimismo, el párrafo 1º del Artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que la Autoridad Ambiental encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental, podrá:

"(...) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias." (Subrayado nuestro).

La gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son

“Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020”

mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL

Los actos administrativos “son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”¹ y generan, un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, en este caso, con el objeto de aceptar el cambio de las especies forestales, para las estrategias de “Enriquecimiento forestal” y “Rehabilitación de Bordes de Ecotono” aprobadas en el Plan definitivo de compensación para el componente biótico, por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 00399 del 11 de marzo de 2020.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 209, respecto a los principios de la función administrativos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

(...)

Art. 3º.- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

¹LIBARDO RODRÍGUEZ- Derecho Administrativo General y Colombiano- Décimo Tercera Edición – pag. 217.

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

Frente a las competencias que le asiste a esta Autoridad para modificar las mencionadas disposiciones es del caso tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional – Sala Plena en la Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993 (– Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo M):

(...)

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder, necesita estar legitimado en sus actos y esto opera mediante la autorización legal (subrayado fuera de texto). Bajo este precepto jurisprudencial, es admisible considerar que la modificación del acto administrativo que aquí se debate procede, puesto que lo que persigue la autoridad ambiental competente es el cumplimiento de un deber establecido en la ley y del cual el administrado se encuentra en la obligación de cumplir.

En relación con el caso que nos ocupa, es pertinente precisar que el titular de la licencia ambiental solicitó mediante comunicación 2020111996-1-000 de 17 de julio de 2020 el cambio de 6 especies que habían sido aprobadas para el desarrollo de las estrategias "Enriquecimiento forestal" y "Rehabilitación de Bordes de Ecotono" dentro del Plan definitivo de Compensación para el componente biótico presentado mediante comunicación 2019165118-1-000 del 23 de octubre de 2019 y aprobado en el artículo primero de la Resolución 0399 del 11 de marzo de 2020.

De esta manera, en el documento anexo a la solicitud de radicado 2020111996-1-000 de 17 de julio de 2020 se mencionan en las generalidades 6 especies correspondientes a esmeraldo (*Miconia Squamulosa*), cerezo (*Prunus serotina*), raque (*Vallea stripularis*), pomarroso (*Syzygium myrtifolium*), chucua (*Vibumum tinoides*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*). No obstante, una vez revisada la información por parte del equipo técnico de esta Autoridad Nacional se evidencia que en la tabla 3 del documento y la información entregada corresponde a 5 especies forestales a remplazar, por lo cual esta Autoridad se pronunciará únicamente sobre estas últimas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante el artículo primero de la Resolución 0399 del 11 de marzo de 2020, se aprobó el Plan definitivo de Compensación para el componente biótico en el cual se incluyen unas especies forestales específicas para el desarrollo de las estrategias denominadas "Enriquecimiento forestal" y "Rehabilitación de Bordes de Ecotono" y que la sociedad ACCESNORTE S. A. S., mediante radicado 2020111996-1-000 de 17 de julio de 2020, solicitó a esta Autoridad el cambio de 5 especies forestales de las ya aprobadas, de conformidad con las razones técnicas presentadas en el documento anexo "Concepto técnico de especies a implementar en el plan de compensación de la unidad 3"; el despacho acoge las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 5292 del 26 de agosto de 2020 de control y seguimiento ambiental el cual evaluó la propuesta, a efectos de aprobar únicamente 4 especies forestales del total presentado, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De otra parte, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico 5292 del 26 de agosto de 2020, se resolverá no aceptar la especie Holly Liso, con nombre científico *Cotoneaster paninosus* de la familia Rosaceae, como remplazo de una de las especies aprobadas, por cuanto la misma no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que se debe dar prioridad a las especies nativas, requisito que no cumple la especie propuesta.

Ahora bien teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 5292 del 26 de agosto de 2020, señala que si bien es cierto realizó el análisis y tomó la decisión con base en dos criterios principales referentes a: 1. que se encuentren en el marco de especies nativas en virtud de lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 y, 2. la justificación técnica de la propuesta "Cambio de Especies" debe ser ajustada, se considera necesario el cumplimiento de unas obligaciones como complemento de la información y en consecuencia se formulan los respectivos requerimientos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Se destaca además que como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del acto administrativo, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma clara sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

En consecuencia, esta Autoridad, atendiendo las consideraciones dadas en el Concepto Técnico 5292 del 26 de agosto de 2020, concluye la necesidad de modificar la Resolución 0399 del 11 de marzo de 2020, vía seguimiento en el sentido de aceptar el cambio de 4 especies forestales establecidas en Plan Definitivo de Compensación para el componente biótico correspondiente a las estrategias de enriquecimiento forestal y rehabilitación de bordes de ecotono, aprobado el numeral 1 "Cómo Compensar" del artículo primero de la precitada resolución y señalar que no se aprueba el cambio de la especie Holly Liso, con nombre científico *Cotoneaster paninosus* de la familia Rosaceae, como remplazo de una de las especies aprobadas, de conformidad con consideraciones técnicas y jurídicas señaladas anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero, en lo correspondiente numeral 1 "cómo compensar" de la Resolución 0399 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se aprobó el Plan Compensación para el componente biótico presentado en el radicado No. 2019165118-1-000 del 23 de octubre de 2019, para el proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", en el sentido de aceptar el cambio de 4 especies forestales para las estrategias de enriquecimiento forestal y rehabilitación de bordes de ecotono, por las presentadas en la comunicación 2020111996-1-000 de 17 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y como se indica a continuación:

<i>Especies a reemplazar</i>			<i>Especie autorizada para reemplazo</i>		
<i>Nombre Común</i>	<i>Nombre Científico</i>	<i>Familia</i>	<i>Nombre Común</i>	<i>Nombre Científico</i>	<i>Familia</i>
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	Rosaceae	Chirlobirlo	<i>Tecoma Stans</i>	Bignoneceae
Siete Cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	Melastomataceae	Mano de Oso	<i>Oreopanax floribumbun</i>	Arialiaceae
Tuno Esmeraldo	<i>Miconia Squamulosa</i>	Melastomataceae	Hayuelo	<i>Dodonea viscosa</i>	Sapindaceae
Pomarroso	<i>Syzygium myrtifolium</i>)	Myrtaceae	Arboloco	<i>Monanoa cudrangularis</i>	Asteracea

ARTÍCULO SEGUNDO. No aceptar la especie Holly Liso, con nombre científico *Cotoneaster paninosus* de la familia Rosaceae, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S. A. S., para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones como complemento del documento entregado con radicado ANLA 2020111996-1-000 de 17 de julio de 2020:

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"

1. Presentar datos verificables de las condiciones medio ambientales que ofrece el predio denominado Hipódromo de los Andes, que se argumentaron como limitantes en cuanto a suelo, clima, vientos y condiciones edáficas para las especies que habían sido aprobadas en el plan de compensación que trata la Resolución No. 0399 del 11 de marzo de 2020, realizando un análisis pormenorizado por especie.
2. Presentar los soportes documentales que permitan a esta Autoridad verificar las limitantes en la disponibilidad de material vegetal y/o limitantes en tiempos de producción, para cada una de las especies que son objeto de reemplazo y las nuevas aprobadas.
3. Presentar los soportes documentales y fuentes bibliográficas verificables, que respalden los argumentos dados, referente a las características y funcionalidad para cada una de las especies objeto de reemplazo y las nuevas aprobadas.
4. Presentar los anexos que se citan en el documento técnico, referente a la producción del material vegetal y donde se argumentan criterios de restauración, conservación y recuperación de las condiciones propias del área, para las especies que son objeto de reemplazo y las nuevas aprobadas.

ARTÍCULO CUARTO. Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en los actos administrativos proferidos por esta Autoridad, continuarán vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad Accesos Norte de Bogotá - ACCENORTE S. A. S., con NIT. 901039225-8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda realizarse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) e informar a la Alcaldía del Municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de octubre de 2020



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor

"Por la cual se modifica la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020"**Ejecutores**

NATALIA ANDREA BARAJAS
MUÑOZ
Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / Líder**

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON
Contratista



MONICA ALEXANDRA MENDOZA
TORRES
Contratista



Expediente No. LAV0045-00-2018
Concepto Técnico N° Concepto Técnico 5292 del 26 de agosto de 2020
Fecha: 16 de septiembre de 2020

Proceso No.: 2020176042

Archívese en: LAV0045-00-2018
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.